

# *Jurisprudencia social*

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE TRABAJO

### DURACION DE CONTRATOS DE TRABAJO

*Sobre aplicación de las disposiciones sobre empleo juvenil y de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo*

La Dirección General de Trabajo declara que el tiempo de duración de los contratos de empleo juvenil y de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, a que se refieren los Reales Decretos-Leyes 41 y 42, de 5 de enero de 1979, prevalece, sobre el que estuviese fijado en la normativa laboral del sector de alimentación. (Resolución de 7 de mayo de 1979.)

*Cuantía de la indemnización al término de un contrato laboral para la realización de una obra o servicio determinado*

Se declara por la Dirección General de Trabajo, que no ha experimentado modificación lo establecido en el artículo 15, uno, a) de la Ley 16/1976 de 8 de abril, de Relaciones Laborales, en el sentido de que la indemnización del importe de un mes del salario real por cada año o fracción superior a un semestre, al término de un contrato para obra o servicio determinado, sólo afecta a los que tuviesen una duración superior a dos años, a salvo siempre, como condición más beneficiosa, lo que pueda establecerse en Ordenanza Laboral o Convenio Colectivo. (Resolución de 9 de mayo de 1979.)

### CLASIFICACION PROFESIONAL

*Clasificación de directores de Colegios Mayores o Menores en la Ordenanza Laboral de centros de enseñanza*

Por la Dirección General de Trabajo se declara que con arreglo a la Ordenanza Laboral de centros de enseñanza, de 25 de septiembre de 1974, los di-

rectores de residencias de estudiantes, se equiparan a directores de Colegios Mayores o Menores, según el nivel de las enseñanzas correspondientes a los alumnos residentes; y la remuneración de los mismos, es la que para dichas categorías se halla establecida en el Convenio Nacional de 16 de noviembre de 1976 y en el Laudo de 3 de febrero de 1979. (Resolución de 5 de abril de 1979.)

*Clasificación como oficiales de 3.ª de oficio en la industria siderometalúrgica*

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso de una empresa y se clasifica a los trabajadores como oficiales de oficio de 3.ª según la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en vez de 2.ª que les hubiera asignado la Delegación Provincial, en base a que la realidad de los cometidos que ejecutan según el Manual de Calificación de la empresa, el «repasso de anomalías en general del coche» tiene una valoración de 163 puntos que en la escala de conversión de puntos a categorías, se corresponde con la expresada de oficial de 3.ª. (Resolución de 6 de abril de 1979.)

*Sobre funciones exigibles a marineros con certificado de competencia en la Ordenanza de la Marina Mercante*

La Dirección General de Trabajo declara que con arreglo al artículo 25 de la Ordenanza Laboral en la Marina Mercante, de 20 de mayo de 1969, entre las funciones asignadas a los marineros con certificado de competencia figuran los trabajos y maniobras en la arboladura y superestructura del buque, tanto durante la navegación como en puerto, sin perjuicio de la observancia de lo establecido respecto a la seguridad en el trabajo, por el artículo 191 de la mencionada Ordenanza Laboral y demás disposiciones legales de aplicación respecto de esta materia. (Resolución de 9 de abril de 1979.)

*Clasificación de especialistas en una empresa siderometalúrgica*

La Dirección General de Trabajo estima el recurso planteado por una empresa y revoca lo acordado por la Delegación Provincial que había asignado a varios trabajadores la categoría de oficiales de oficio de 3.ª, en base a que los cometidos que desempeñan no exceden de los exigibles a los especialistas en la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, y, por otra parte, la puntuación de dichos puestos no excede tampoco de la que a efectos de calificación corresponde a los oficiales de oficio de 3.ª, dado que ninguno de los puestos alcanza la puntuación de 153 puntos, que es la mínima de la repetida categoría de oficiales de 3.ª, según el Manual de Calificación aplicable en la empresa. (Resolución de 9 de abril de 1979.)

*Se confirma la resolución de la Delegación Provincial sobre calificación de puestos de trabajo en una empresa siderometalúrgica*

Se confirma lo acordado por la Delegación Provincial y se desestima por la Dirección General, la recalificación de puestos instada, dado que según el Convenio de la empresa, el hecho de la modificación de la estructura salarial no constituye causa eficiente para dicha recalificación en la industria siderometalúrgica regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970; y por otra parte, la cuestión subyacente de que la empresa exija a los trabajadores la realización de cometidos que no están obligados a realizar, es materia que habría de sustanciarse ante la jurisdicción, con arreglo al artículo 1.º del texto de la Ley de Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973. (Resolución de 23 de abril de 1979.)

*Se deja sin efecto una resolución de la Delegación Provincial sobre clasificación profesional en la industria siderometalúrgica por defectos formales*

La Dirección General de Trabajo deja sin efecto lo acordado por la Delegación Provincial sobre clasificación de trabajadores siderometalúrgicos por no haber sido oído el Comité de Empresa, constituido con arreglo al Real Decreto 3194/77, de 6 de diciembre, en relación con lo que previene la primera disposición transitoria de dicho Decreto, y con el artículo 58 del Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953, reponiéndose el expediente al momento en que se produjo el defecto de forma señalado. (Resolución de 8 de mayo de 1979.)

*Confirmada la categoría profesional de ayudante de laboratorio de un trabajador de industrias vinícolas*

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, desestimando el recurso de la empresa, manteniéndose, por consiguiente, la categoría asignada al reclamante de ayudante de laboratorio de la industria vinícola, puesto que del examen de las funciones que realiza el interesado, tal como exige la Orden de 29 de diciembre de 1945, es claro que exceden de las que para el auxiliar de laboratorio recoge el artículo 13, d) de la Ordenanza Laboral de 11 de junio de 1971, y se corresponden con las de ayudante, tal como señala el artículo 13, c) de la reseñada normativa. (Resolución de 9 de mayo de 1979.)

*Confirmación de la categoría de auxiliares de banca*

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso de la empresa y confirmó la clasificación como auxiliares, según la Reglamentación de 3 de marzo

de 1950, de varios trabajadores que habían sido clasificados como subalternos y que realizaban tareas propias de auxiliares, sin que exista oposición con lo prevenido a este respecto en la Orden de 29 de diciembre de 1945 sobre clasificación profesional, habida cuenta que no se trata de vulnerar el régimen de ascensos, toda vez que las funciones propias de auxiliares las realizaban desde que comenzaron a trabajar en el establecimiento bancario. (Resolución de 24 de mayo de 1979.)

*Se deniega la categoría profesional de oficial de 2.<sup>a</sup> en Artes Gráficas*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial que desestimara la petición de un trabajador de ser clasificado como oficial de 2.<sup>a</sup> de Artes Gráficas, dado que de lo actuado en el expediente se desprende que los cometidos que ejecuta el reclamante de auxiliar a un oficial de 1.<sup>a</sup> impresor, preparar tintas y clisés, colocándolos en una impresora rotativa, sin realizar la importante función de efectuar ajustes de la máquina, no se corresponde con las tareas requeridas para la categoría de oficial de 2.<sup>a</sup> según el artículo 24, c) de la Ordenanza de 29 de mayo de 1973. (Resolución de 24 de mayo de 1979.)

*Confirmación de las categorías profesionales de oficial 2.<sup>a</sup> de ventas de la Ordenanza Laboral de bebidas refrescantes*

Por la Dirección General de Trabajo se confirma la resolución del Delegado Provincial, que clasificó a varios trabajadores como oficiales de 2.<sup>a</sup> de ventas, de la Ordenanza de bebidas refrescantes de 14 de mayo de 1977, desestimando el recurso de la empresa, habida cuenta que en el expediente está acreditado que los interesados realizaban las funciones de conducción de los vehículos de distribución de las bebidas, cobraban su importe y daban los partes diarios de las operaciones correspondientes, tareas que examinadas en su conjunto se incluyen en las propias del oficial de 2.<sup>a</sup>, según la mencionada normativa. (Resolución de 25 de mayo de 1979.)

*Clasificación de especialista en la industria siderometalúrgica*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial, que clasificó a un trabajador como especialista, con arreglo a la Ordenanza de 29 de julio de 1970, dado que de lo actuado se desprende que el reclamante, que instaba la categoría de oficial 2.<sup>a</sup> de oficio, no reunía los conocimientos a nivel de los propios de oficialía en los Centros de Formación Profesional, que requiere el Anexo II de la mencionada Ordenanza Laboral. (Resolución de 25 de mayo de 1979.)

*Se plantea la cuestión de clasificación profesional de trabajadores y de calificación de puestos en una empresa vidriera*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de varios trabajadores y ratifica lo acordado por la Delegación Provincial, habida cuenta que de lo actuado en el expediente se desprende que las funciones que los interesados realizan, a que ha de atenderse según la Orden de 29 de diciembre de 1945, corresponden a la categoría de peón especialista según la Ordenanza de la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970 y, por otra parte, es correcta también la calificación de los puestos en el grado 3, sin que la invocación que los recurrentes hacen del artículo 18 del Convenio, sea congruente con las cuestiones debatidas, habida cuenta que hace mención a las prioridades en igualdad de resultados en las pruebas de aptitud. (Resolución de 8 de junio de 1979.)

*Clasificación profesional de ayudante en la Ordenanza de la industria de la madera*

La Dirección General de Trabajo confirma el acuerdo de la Delegación Provincial que asignó al reclamante la categoría de ayudante, con arreglo a la Ordenanza de 28 de julio de 1969 de la industria de la madera, desestimando el recurso deducido por la empresa, dado que del expediente sustanciado de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945 resulta que el interesado, aun no existiendo sección de pulido en la empresa, realiza los cometidos de pulido de muebles, aplicación de tintes y, en general, el repaso del mobiliario. (Resolución de 25 de junio de 1979.)

*Confirmada la categoría de oficiales de 1.ª del grupo profesionales de oficio, de varios trabajadores de una empresa papelera*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa, y se confirma la resolución de la Delegación Provincial que asignó a varios trabajadores la categoría de oficiales de 1.ª del grupo de profesionales de oficio de la Ordenanza de la industria papelera de 16 de julio de 1970, en base a las funciones que realizan del manejo del «Pandia», que convierte la paja en pasta apta para la fabricación de papel, que requiere el control del panel de mandos y la vigilancia «in situ» de cada uno de los mecanismos, localizando las averías y cooperando con los equipos de mantenimiento, todo ello con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, habida cuenta que dichos cometidos son de similar significado que los de conductores de preparación de pasta de papelote que la empresa tiene clasificados como oficiales de 1.ª y de 2.ª, de conformidad con la reseñada normativa de 16 de julio de 1970. (Resolución de 29 de junio de 1979.)

*Se confirma la categoría profesional de peón especialista con arreglo a la Ordenanza de la minería del carbón*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de un trabajador que instaba la categoría de oficial técnico, y confirma lo acordado por el Delegado Provincial en el sentido de que sus funciones no sobrepasan la categoría de peón especialista, sin que en todo caso procediese la asignación de la de oficial técnico, que por ser categoría de ascenso exigiría la observancia de las normas prevenidas a este respecto por la Ordenanza Laboral de la minería del carbón de 29 de enero de 1973, en relación con la Orden sobre clasificación profesional de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 30 de junio de 1979.)

### NORMATIVA LABORAL APLICABLE

*Normativa laboral aplicable en los centros de educación para subnormales*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el personal que presta servicio en los centros de educación para subnormales no está incluido en la Ordenanza de trabajo de los centros de enseñanza, sino en la de centros de asistencia y atención a deficientes mentales y minusválidos físicos, aprobada por Orden de 17 de junio de 1977. (Resolución de 2 de abril de 1979.)

*Los muelles portuarios objeto de concesión administrativa en los que se realizan las operaciones incluidas en la Ordenanza de estibadores, pertenecen al ámbito territorial de dicha normativa*

La Dirección General de Trabajo ha declarado que es de aplicación, con arreglo al artículo 3.º de la Ordenanza de estibadores de 29 de marzo de 1974, dicha normativa a los trabajadores que en los muelles portuarios objeto de concesión administrativa realicen las operaciones comprendidas en su artículo 2.º, y que la exclusión del artículo 8.º afecta tan sólo a trabajos realizados en los aludidos muelles, ajenos a la repetida Ordenanza Laboral de 1974. (Resolución de 2 de abril de 1979.)

*Se plantea la cuestión del encuadramiento laboral de una empresa*

La Dirección General de Trabajo en base al Decreto de 3 de abril de 1971 estima el recurso deducido por la empresa y modifica lo acordado por la Delegación Provincial, por no haber congruencia en la resolución de dicho organismo provincial, y determina, en definitiva, que sin perjuicio de las condicio-

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE TRABAJO

nes más favorables «ad personam», el personal de taller queda incluido en la Ordenanza Textil y el de despacho en la Normativa Laboral de Comercio. (Resolución de 20 de abril de 1979.)

*Se plantea la cuestión de la normativa laboral aplicable a una oficina de representación de un banco extranjero.*

La Dirección General de Trabajo estima el recurso planteado por la oficina de representación de un banco extranjero, al que la Delegación había incluido en la Reglamentación de la Banca Privada de 3 de marzo de 1950, y declara que la normativa aplicable es la Ordenanza Laboral de oficinas y despachos de 31 de octubre de 1972, en base a que la mencionada oficina no realiza ni puede realizar operaciones comprendidas en la Ordenanza aludida de Banca, tal como expresa la autorización para el funcionamiento de la repetida oficina de representación, expedida por el Consejo de Ministros. (Resolución de 21 de junio de 1979.)

## APERTURA DE CENTROS DE TRABAJO

*Se confirma el acuerdo denegatorio de apertura de un centro de trabajo*

Se mantiene por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial denegando la apertura de un centro de trabajo, en base a no haberse rectificado las deficiencias señaladas en las instalaciones por la Inspección de Trabajo, en dos informes sucesivos, todo ello con arreglo a lo determinado en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971 y a las normas específicas del sector. (Resolución de 3 de mayo de 1979.)

*Se autoriza la apertura de un centro de trabajo que había sido denegado en la instancia provincial*

La Dirección General de Trabajo, con arreglo a las facultades que establece el Decreto de 3 de abril de 1971, autoriza la apertura de un establecimiento mercantil, habida cuenta que reúne, según lo informado por la Inspección de Trabajo, las exigencias requeridas por las disposiciones de aplicación, respecto de la higiene y seguridad en el trabajo, dado que los demás aspectos controvertidos en el expediente, sobre la personalidad del titular del establecimiento, son ajenos a la Administración Laboral. (Resolución de 25 de junio de 1979.)

## CONVENIOS COLECTIVOS Y LAUDOS

*Sobre exigencia del informe de la Comisión Paritaria en la interpretación, por vía general, de un Convenio colectivo*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que no ha lugar a pronunciamiento sobre la interpretación de un Convenio sin el previo informe de la Comisión Paritaria instituida en el propio Convenio, de conformidad con lo que se previene en el artículo 18 del Real Decreto-Ley 17/1977. (Resolución de 18 de mayo de 1979.)

*Se confirma el Laudo dictado por la Delegación Provincial en expediente de conflicto colectivo en una empresa de cerámica en el que ha habido desacuerdo en el Convenio*

La Dirección General de Trabajo en expediente de conflicto colectivo al amparo del artículo 15 de la Ley de Convenios, tal como ha quedado redactado por el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de trabajo, confirma el Laudo adoptado por la Delegación, que prorrogó el Convenio anterior de la empresa incrementando los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1978, en un 7,5 por 100, con efectos de 1 de enero de 1979, dado que los niveles salariales resultantes son superiores a la media del sector, sin que los trabajadores hubiesen ofrecido incremento de productividad, habiéndose tenido en cuenta, por otra parte, las limitaciones fijadas en el Real Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1978 sobre política de rentas y empleo. (Resolución de 25 de mayo de 1979.)

*Ambito de aplicación del Convenio general de la industria química*

Por la Dirección General de Trabajo se declara que una empresa que no pertenezca a la Federación empresarial FEIQUE no queda vinculada por el Convenio que, debidamente homologado, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1979, con la revisión salarial recogida en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1979, salvo que solicite su adhesión al reseñado Convenio, y ello aunque hubiese estado comprendida la empresa en el Convenio interprovincial anterior al mencionado de 1979. Cabe también que la empresa en cuestión concierte con sus trabajadores un Convenio de empresa. (Resolución de 30 de mayo de 1979.)

*Convenio colectivo y derechos adquiridos por un cierto número de trabajadores*

La Dirección General de Trabajo declara que la homologación de un Convenio, al amparo del Real Decreto de 19 de enero de 1979, es correcta aunque

contenga cláusulas que impliquen para algunos trabajadores sobre aspectos concretos, derechos inferiores a los que tengan adquiridos; por lo que ello no requiere establecer la ineficacia de las cláusulas en cuestión, sin merma alguna, en su caso, de los derechos adquiridos por los aludidos trabajadores. (Resolución de 8 de junio de 1979.)

*Interpretación, por vía general, de un Convenio colectivo*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la interpretación por vía general de un Convenio colectivo corresponde la Autoridad Laboral que lo hubiese homologado, con arreglo a lo que establecen el artículo 18 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre y el artículo 16 de la Orden de 24 de enero de 1974, no siendo de aplicación a este respecto la normativa de los conflictos colectivos que se contiene en el Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. (Resolución de 15 de junio de 1979.)

*Posibilidad de concertar Convenio colectivo entre partes vinculadas por un Laudo recaído en expediente de conflicto colectivo*

La Dirección General de Trabajo declara que no existe incumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley de Convenios, tal como se halla redactado por el Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo de relaciones de trabajo, sobre concurrencia de Convenios, en el caso a que la cuestión se contrae, de que las partes estuviesen vinculadas por Laudo, sin plazo de duración, en sustitución de Convenio colectivo, puesto que se trata de una situación de inexistencia de Convenio. (Resolución de 15 de junio de 1979.)

*Se plantea la cuestión de aplicación de un nuevo Convenio al término de otro anterior de inferior ámbito*

La Dirección General de Trabajo declara que una empresa que había estado vinculada por un Convenio provincial de la industria química, a su término, de no haber sido renovado dicho Convenio, queda comprendida en el Convenio general de la industria química, siempre que la empresa a que se alude perteneciese a la organización FEIQUE el 30 de octubre de 1978, en cuya fecha tuvo lugar el acuerdo entre partes del mencionado Convenio general, puesto que ello no se opone a lo que determina el artículo 6.º de la Ley de Convenios tal como ha quedado redactado por el Real Decreto-Ley 17/1977 de relaciones de trabajo. (Resolución de 25 de junio de 1979.)

*Sobre la designación de presidente de las Comisiones deliberadoras de los Convenios colectivos*

La Dirección General de Trabajo ha declarado que no tiene facultades para, en caso de desacuerdo de las partes, proceder a la designación de presidente de

la Comisión deliberadora de un Convenio colectivo, ya que no ha asumido en virtud de disposición legal alguna, las facultades que a este respecto ostentaba la Organización Sindical, según lo que determina el artículo 1.º de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre de Convenios colectivos sindicales de trabajo. (Resolución de 25 de junio de 1979.)

## INTERPRETACION DE ORDENANZAS LABORALES

### *Sobre la aplicación de diversas normas de la Ordenanza Laboral de empleados de fincas urbanas*

La Dirección General de Trabajo declara que el descanso diario de cuatro horas, que han de ser seguidas, puede establecerlo la propiedad, por la mañana o por la tarde; que a los empleados sin plena dedicación, sólo puede exigírseles la presencia tres horas al día; que por los complementos en especie, puede deducirse el 15 por 100 del salario inicial; que la «hora a prorrata» se calcula sobre el salario inicial, la antigüedad y los porcentajes por los servicios a que el empleado tenga derecho, siendo esta suma de un día, la que se divide por nueve para los de plena dedicación y por tres para los que no sean de plena dedicación. Todo ello según la Ordenanza de 13 de marzo de 1979. (Resolución de 9 de mayo de 1979.)

### *Se plantea la cuestión de precisar variõs extremos de la Ordenanza de hostelería*

La Dirección General de Trabajo declara que la Ordenanza Laboral de la hostelería de 28 de febrero de 1974 no concreta el número de mesas que ha de atender cada camarero o ayudante, dado que la organización del trabajo compete al empresario, según lo que establece el artículo 5.º de la mencionada normativa laboral, y por lo que respecta a las funciones de los dependientes y ayudantes de cafeterías, se remite a las definiciones que contiene la reseñada Ordenanza en el Anexo II, C). (Resolución de 28 de junio de 1979.)

## DIAS LABORABLES Y DIAS FESTIVOS

### *Sobre determinación de días laborables*

La Dirección General de Trabajo declara que son días laborables los que no corresponden al domingo o a las fiestas incluidas en el calendario que anualmente se publica en aplicación del artículo 25, 2 de la Ley 16/1976 de 8 de abril, de relaciones laborales. (Resolución de 31 de mayo de 1979.)

## HORARIO LABORAL

### *Sobre modificación de turnos de trabajo*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de un Comité de Empresa y confirma lo acordado por la Delegación Provincial, al amparo del artículo 24 de la Ley 16/1976 de 8 de abril, de relaciones laborales, habida cuenta, entre otras circunstancias, que los seis trabajadores afectados, según consta en el expediente, dieron su conformidad al cambio de dichos turnos. (Resolución de 4 de junio de 1979.)

### *Se desestima el recurso de una empresa de construcción sobre denegación de cambio de horario laboral*

La Dirección General de Trabajo desestima de recurso deducido por una empresa de la construcción, confirmando el acuerdo de la Delegación Provincial, que no había autorizado el cambio de horario laboral en la aludida empresa, dado que, de una parte, entiende que no existen razones organizativas, técnicas o de productividad que lo requieran, aun respetando las condiciones más favorables de los trabajadores que las disfrutasen, y de otra, por la norma de respeto a las condiciones más favorables, de índole general, en materia de horario a que hace mención la Ordenanza de la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970. (Resolución de 25 de junio de 1979.)

## HORAS EXTRAORDINARIAS

### *Confirmada la denegación para realizar horas extraordinarias por la situación del empleo en el sector*

Se mantiene por la Dirección General de Trabajo la negativa a efectuar horas extraordinarias en una empresa y se confirma la resolución de la Delegación Provincial, que se referían a operaciones de mantenimiento y de descarga, por la situación de desempleo en el sector, todo ello con arreglo a lo que establece el artículo 4.º del Decreto de 1 de julio de 1931, de jornada máxima. (Resolución de 9 de mayo de 1979.)

### *Se confirma la negativa a la autorización de trabajo en horas extraordinarias en una empresa de la construcción*

La Dirección General de Trabajo confirma la negativa a la autorización instada para realizar horas extraordinarias de la Delegación Provincial, dado

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

que no se consideran justificadas, no obstante la alegación de la empresa y por la situación del mercado de empleo, en el sector, todo ello de acuerdo con lo que previene en artículo 4.º del Decreto de 1 de julio de 1931 sobre jornada máxima. (Resolución de 8 de junio de 1979.)

## DESCANSOS

### *Sobre la duración del descanso semanal de una trabajadora de hostelería*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de la Delegación Provincial, desestimando el recurso de la empresa, en el sentido de que una trabajadora incluida en la Ordenanza de hostelería de 28 de febrero de 1974 que disfruta el descanso semanal el domingo y la mañana del lunes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, no tiene que prolongar la jornada de trabajo del lunes, por la circunstancia de que si el descanso semanal comprendiese la tarde del sábado en vez de la mañana del lunes, sería de menos duración, entre otras razones, porque no existe disposición legal que pueda servir de fundamento a la pretensión de la empresa. (Resolución de 18 de junio de 1979.)

### *Descanso nocturno en la industria panadera*

La Dirección General de Trabajo desestima recurso contra lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de que ha de mantenerse como hora de entrada al trabajo, la de las cuatro de la mañana y no la pretendida de las dos, en base a lo que establece la Orden de 9 de junio de 1964 que modificó lo establecido por el artículo 33 de la Reglamentación de la industria panadera de 12 de julio de 1946, sin que frente a dicha norma de derecho necesario, pueda prevalecer lo acordado, de contrario, entre partes en Convenio colectivo. (Resolución de 17 de abril de 1979.)

## SALARIOS

### *Se estima en parte el recurso planteado por una organización empresarial contra el Laudo de una Delegación Provincial sobre salarios en el sector de comercio en general*

Por la Dirección General de Trabajo se estima en parte el recurso empresarial contra el Laudo de la Delegación Provincial sobre condiciones de trabajo en el sector comercio en general, adoptado en base al artículo 27 de la Ley

de Convenios, tal como ha quedado redactado por el Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977, rectificándose los salarios en el sentido de que los incrementos sobre 1978 se limiten al 14 por 100, según determina el Real Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1978, sin perjuicio, de ser más favorable, de aplicar, en los casos que procediese, el salario mínimo interprofesional en cómputo anual. (Resolución de 8 de mayo de 1979.)

*Sobre percepción de diferencias económicas dimanantes de un Convenio por trabajadores de un gran almacén que habían sido baja con anterioridad a la homologación del Convenio*

La Dirección General de Trabajo declara que los trabajadores que prestaron servicio durante cierto tiempo en el año 1979, y que habían sido baja cuando se homologó un Convenio colectivo de grandes almacenes, con efectos económicos de 1 de enero de 1979, tienen derecho al percibo de las diferencias salariales, desde dicho 1 de enero hasta la fecha en la que fueron baja en la empresa. (Resolución de 23 de mayo de 1979.)

*Determinación del tiempo a efectos de antigüedad en la industria siderometalúrgica*

La Dirección General de Trabajo declara que para el cómputo de antigüedad en las empresas incluidas en la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, ha de deducirse el correspondiente a la situación de excedencia voluntaria, de conformidad con lo que expresa el artículo 76, b), último inciso, de dicha normativa. (Resolución de 30 de mayo de 1979.)

*Determinación de la masa salarial bruta*

La Dirección General de Trabajo declara que a los efectos del Real Decreto-Ley 49/1978 de 26 de diciembre, se comprende en el concepto de masa salarial bruta el conjunto de las retribuciones de la totalidad del personal de la empresa, en el que se incluye a los altos cargos u otros que no estén vinculados por Convenio colectivo. Cabe, se declara también, que la masa salarial se establezca por centros de trabajo, siempre que haya conformidad de las partes del Convenio, y la suma de las mismas no dé lugar a quebrantamiento de los criterios de referencia, señalados en el artículo 1.º del reseñado Real Decreto-Ley. (Resolución de 30 de mayo de 1979.)

*Sobre modalidades de pago mediante cheque u otra forma análoga*

Se declara por la Dirección General de Trabajo en aplicación del Real Decreto-Ley 39/1978 de 5 de diciembre, que el pago de salarios en forma de

transferencia, talón u otras semejantes en sustitución de entrega de moneda de curso legal, no da derecho a bonificación de la jornada para el cobro del importe amparado en esas modalidades de pago, y que, por otra parte, está facultada la Autoridad gubernativa para imponer esas formas de hacer efectivos los salarios, por razones de seguridad, en las empresas desde cincuenta trabajadores, aun sin contar con la conformidad de los trabajadores. (Resolución de 31 de mayo de 1979.)

*Masa salarial bruta e impuestos directos a cargo del trabajador que viniese satisfaciendo la empresa*

Se declara por la Dirección General de Trabajo, de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto-Ley 49/78 de 26 de diciembre, de política de rentas y empleo, que de la masa salarial de 1979 no puede formar parte el importe de los impuestos directos a cargo del trabajador que viniese satisfaciendo la empresa, por lo que, si en la masa de 1978 se excluyeron esos importes, comprendiendo las percepciones líquidas de los trabajadores, para mantener las condiciones de homogeneidad entre ambas masas salariales, han de transformarse las cantidades líquidas de 1978 en cantidades brutas, adicionando la cuantía de los impuestos a cargo de los trabajadores. (Resolución de 26 de junio de 1979.)

*Sobre el carácter de ciertas percepciones económicas en la industria de la construcción*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que los pluses de transporte, de distancia, de desgaste de herramientas, de prendas de trabajo y el plus familiar, no tienen, por razón de la índole de cada una de las aludidas percepciones, el carácter de salario base, ni de complemento del mismo, según se desprende de lo que establece el artículo 3.º del Decreto 2380/1973 de 17 de agosto sobre ordenación del salario y la Orden de su aplicación de 22 de noviembre de 1973, todo ello en relación con el artículo 97 de la Ordenanza Laboral de la industria de la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970. (Resolución de 28 de junio de 1979.)

**TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS, TOXICOS  
Y PELIGROSOS**

*Se confirma la resolución de una Delegación Provincial sobre clasificación de trabajos especialmente penosos y tóxicos en una empresa siderometalúrgica*

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de una empresa siderometalúrgica, confirmándose lo acordado por la Delegación Provincial, que

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE TRABAJO

calificó determinados puestos de trabajo como tóxicos o especialmente penosos, al amparo de la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970, dado que la argumentación de la recurrente, en base a las modificaciones introducidas en las instalaciones, sólo puede dar lugar a que la propia empresa incoe un nuevo expediente de rectificación de las reseñadas calificaciones, al amparo del artículo 77 de la mencionada normativa de trabajo. (Resolución de 24 de abril de 1979.)

*Es de la competencia de las Delegaciones Provinciales la calificación de puestos de trabajo excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos en la construcción*

Se declara por la Dirección General de Trabajo de conformidad con lo que determina el artículo 116 de la Ordenanza de la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970, tal como se halla redactado por la Orden de 27 de julio de 1973, que es a las Delegaciones Provinciales y no a la Dirección General, a quienes compete la calificación de puestos de trabajo excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, sin perjuicio del posible recurso ante la mencionada Dirección General de Trabajo, con arreglo al artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo. (Resolución de 4 de mayo de 1979.)

*Sobre complemento salarial por trabajo excepcionalmente penoso*

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa contra lo acordado por la Delegación Provincial que había declarado excepcionalmente penoso un puesto de trabajo en una empresa siderometalúrgica regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, en base a que la resolución impugnada, para reducir el consumo metabólico del trabajador, daba entre varias soluciones, la de reducir la jornada y como se ha llevado a efecto esta reducción en una hora, se entiende cumplimentado el acuerdo de referencia. (Resolución de 11 de junio de 1979.)

## TRASLADOS DE RESIDENCIA

*Sobre los derechos de los trabajadores desplazados en la industria de la construcción*

La Dirección General de Trabajo declara que de conformidad con el artículo 146 de la Ordenanza de la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970 y la Orden de 10 de febrero de 1958, a los trabajadores desplazados, habrá de computárseles como tiempo de trabajo en que exceda una hora en cada viaje de ida y de vuelta, aunque el traslado se efectúe en medios de transporte facilitados por la empresa. (Resolución de 20 de abril de 1979.)

*Se estima el recurso de una empresa de tintorería sobre derechos de un trabajador como consecuencia del traslado del centro laboral*

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de una empresa de tintorería contra la resolución de la Delegación Provincial que había impuesto a aquélla el pago de desplazamiento de un trabajador desde la población en que radicaba el centro laboral a la en que fue instalado, o en su defecto proporcionar al trabajador medio de transporte, habida cuenta que al haberse concedido opción al reclamante para rescindir el contrato laboral con la correspondiente indemnización o concertar uno nuevo en la población distinta de la que correspondía a su residencia, cuyo nuevo contrato comportó mejores condiciones que el relativo a la otra población, es claro, que en virtud de la novación de la relación laboral que se ha producido, carece de justificación el contenido de las obligaciones que la Delegación había impuesto a la empresa, sin que, por tanto, se dé el supuesto de traslado a que se contrae el Decreto de regulación de empleo de 2 de noviembre de 1972. (Resolución de 24 de abril de 1979.)

*Sobre traslado de residencia de los trabajadores*

La Dirección General de Trabajo estima el recurso planteado por dos trabajadores revocando lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de que no procede el traslado de residencia de trabajadores salvo acuerdo con la empresa, cuando así se haya establecido en el Convenio colectivo, en este caso en el artículo 27 del Convenio de 16 de febrero de 1979, prevaleciendo esta norma, como más favorable, sobre el régimen establecido en cuanto a esta clase de traslados en el artículo 22 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales. (Resolución de 26 de mayo de 1979.)

*Sobre traslado de residencia de un trabajador agrícola*

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de una empresa y autoriza el traslado de un trabajador agrícola a otra residencia, en base a lo que previene el artículo 22, 1 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, por haberse acreditado de modo suficiente, la existencia de razones de organización y productivas que justifican el traslado. (Resolución de 7 de junio de 1979.)

SINDICATOS Y REPRESENTACION SINDICAL DE LA EMPRESA

*Sobre provisión de una vacante en un Comité de Empresa*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de que al no haber norma específica en el Real

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE TRABAJO

Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, para el caso de que en el Comité de Empresa se produzca alguna vacante, deberá seguirse, en ese supuesto, el procedimiento determinado en el propio Real Decreto para la elección de miembros del Comité y de Delegados de Personal. (Resolución de 19 de abril de 1979.)

*Sobre la reserva de cuarenta horas mensuales de los representantes sindicales de los trabajadores en el seno de las empresas*

Con arreglo a la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> del Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, los miembros de los Comités de Empresa y los Delegados del Personal ostentan las mismas garantías que los miembros de los Jurados de Empresa y Enlaces Sindicales, tal como se hallaban determinadas en el Decreto de 23 de julio de 1971. Por tanto, la reserva de cuarenta horas al mes entra en el cómputo del tiempo en el que haya estado reunido el Comité de Empresa, cuando la reunión hubiese tenido lugar dentro del horario de trabajo, salvo que la convocatoria se hubiese efectuado por la Dirección de la empresa. (Resolución de 28 de mayo de 1979.)

*La Dirección General de Trabajo no es competente para acordar la inscripción en el Registro de una Asociación Sindical*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que en base a lo que establece la Ley de 1 de abril de 1977 sobre libertad de asociación sindical, carece de competencia, especialmente a la vista de lo que determina el artículo 3.º, para resolver sobre la pertinencia de la inscripción en el Registro Oficial de una Asociación Sindical. (Resolución de 4 de junio de 1979.)

HUELGA

*Sobre reducción del número de días de vacaciones como consecuencia de huelga de trabajadores*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que dado lo que establece el artículo 6, 2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, en el sentido de que la huelga suspende el contrato de trabajo, en relación con el artículo 27 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, y con el artículo 10 del Convenio colectivo de laboratorios cinematográficos de 28 de enero de 1979, es claro que los días de huelga afectan a la duración de las vacaciones, produciendo su reducción, en base a la propia duración de la huelga. (Resolución de 25 de junio de 1979.)

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

